

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos antecedentes RUC 2.010.051.642-0, RIT 1.132-2020, del Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, por sentencia de uno de junio de dos mil veintiuno, se condenó a Rodrigo Andrés Hermosilla Cárdenas, como autor en un delito consumado de injurias graves, en perjuicio de doña Eloísa Andrea Herrera Mondaca y don Cristian Guillermo Herrera Mondaca, perpetrados el 26 de abril de 2020; el 11 de septiembre de 2020; y, en fecha indeterminada de 2020, a la pena de 61 días de reclusión menor en su grado mínimo, multa de seis unidades tributarias mensuales y accesoria legal. Se le substituyó la pena por la de remisión condicional.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra la indicada sentencia, el que se conoció en la audiencia pública de trece de diciembre del presente año, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de marras se construye, de forma principal, sobre la causal contenida en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal. Afirma la recurrente que, en el procedimiento, se han infringido sustancialmente derechos fundamentales o garantías asegurados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile, que se encuentren vigentes, en específico los artículo 19, N° 3 y 12 de la Carta Fundamental; los artículos 8 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los artículos 2 y 5 del Pacto Internacional de



los Derechos Civiles y Políticos; y, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Expresa que, existe una colisión de derechos, por un lado, entre el derecho a la honra de los querellantes y, por el otro, el derecho a informar y a emitir opinión por parte del imputado. En su concepto, no se ha afectado el derecho a la honra, toda vez que no se ha divulgado, ya sea por medios masivos o redes sociales, información privada de los actores sino que, por el contrario, se ha remitido información respecto a una situación que aqueja a su defendido y que dice relación con los querellantes, y en virtud de ello, ha actuado en el ejercicio legítimo de su derecho constitucional consagrado en el artículo 19, N° 12 de la Carta Fundamental, consagrado igualmente en diversa normas internacionales, atendida la importancia de dicho derecho, el cual es a su vez la piedra angular de la democracia.

Estimada conculcadas las normas que precisa, toda vez que se han vulnerado las normas relativas al debido proceso, así como también el derecho a la acción y a la libre expresión y derecho a emitir opinión.

Además denuncia vulnerada la garantía al debido proceso, por cuanto el juez *a quo*, permitió la incorporación de prueba que no había sido ofrecida en la querella, la cual debe hacer la veces de acusación, y que tampoco constituía prueba nueva, consistente en cinco documentos y la declaración de tres testigos, lo cual ha viciado absolutamente el procedimiento, lo que solo puede ser enmendado con la declaración de nulidad, por lo que pide se declare la nulidad de la sentencia y del juicio, y se disponga la realización de uno nuevo, ante tribunal no inhabilitado.



En subsidio, cimenta su arbitrio en el motivo absoluto de nulidad establecido en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, toda vez que la sentencia recurrida, en la exposición de sus motivos, resultó difusa e incompleta y, además, vulnera los principios de la sana crítica en cuanto a la valoración probatoria. Expone que la sentencia vulneró el deber de fundamentación provocándose la nulidad del juicio y del fallo.

Agrega que, el sentenciador no dio razón de sus dichos al presumir o prejuzgar un ánimo de injuriar, al exigir que dicha parte desplegara actividad probatoria desconociendo el principio de inocencia y la buena fe, desconoce el hecho que en las presentaciones del imputado éste siempre y en cada actuación exigió se actuara conforme a derecho, aportó antecedentes dio sus argumentos y según éstos solicitó se llevaran a cabo las medidas que él estimó, en derecho correspondían, es decir no fue un actuar antojadizo o prejuiciado, todo lo contrario, buscó con sus argumentos y antecedentes que se le diera una solución, como dan fe las pruebas presentadas por la contraria y reconocidas por el acusado como antecedentes de su actuar enjuiciado o no pero jamás con tal ánimo. Sino que con sus argumentos y antecedentes que en cada una de sus presentaciones realizó, por lo que pide se declare la nulidad de la sentencia y del juicio, y se disponga la realización de uno nuevo, ante tribunal no inhabilitado.

**Segundo:** Que, la sentencia impugnada, en su motivo noveno, tuvo por acreditado que, *“con fecha 11 de septiembre de 2020, el imputado Rodrigo Hermosilla Cárdenas, abogado, realizó presentación escrita dirigida al señor alcalde de la I. Municipalidad de Panguipulli, por el cual acusó a los querellantes*



*Eloísa y Cristian Herrera Mondaca de integrar una banda delictual destinada a la comisión de ilícitos, y en especial a Eloísa Herrera de ser la líder de aquella, solicitando la destitución de los querellantes de sus cargos en la administración municipal, remitiendo copia de la misma presentación al Director de Desarrollo comunitario, Administrador Municipal, Oficina de asuntos Indígenas y al Director Corporación de Educación de Panguipulli.*

*Con fecha 26 de abril de 2020, el imputado Rodrigo Hermosilla Cárdenas realizó presentación escrita dirigida al señor Gobernador de la Provincia de Valdivia, refiriéndose a los integrantes de la Comunidad Herrera Antifilo como delincuentes y usurpadores.*

*En fecha indeterminada, el imputado Rodrigo Hermosilla Cárdenas realizó presentación escrita en forma de denuncia ante el Sr. Contralor Regional de Los Ríos, en contra de los querellantes Eloísa y Cristian Herrera Mondaca, acusándolos de tener activa participación en hechos constitutivos de delito, de haberse tomado violentamente su predio, sindicándoles la calidad de usurpadores, imputándoles hostigamientos y de conformar parte de una asociación ilícita de hecho denominada Comunidad Indígena Herrera Antifilo, que fue creada con el único objeto de apropiarse ilegítimamente y mediante la fuerza, el sabotaje permanente y la intimidación de una superficie de más de 200 hectáreas que dicen pertenecerles, imputando a dicha comunidad ser una organización ilícita cuasi terrorista, liderada por los querellantes Eloísa y Cristian Herrera Mondaca, quienes planifican por si mismos, o por medio de terceros, una campaña de sabotaje y hostigamiento permanente hacia los propietarios del*



*predio, mediante una planificación casi de guerrilla, para luego calificar a su Comunidad como una banda de delincuentes.*

*El imputado no probó en juicio la veracidad de sus imputaciones”.*

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de injurias graves, del artículo 417 N° 5 en relación a lo dispuesto en el artículo 416, ambos del Código Penal

Ahora, en relación al punto abordado en el recurso de nulidad, el fallo señaló en su motivo décimo que, *“el hecho que se tuvo por acreditado en el motivo precedente resulta constitutivo de un delito de injurias graves, del artículo 417 N° 5 en relación a lo dispuesto en el artículo 416, ambos del Código Penal, por constituir los dichos del imputado una expresión proferida en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona, que razonablemente merecen la calificación de graves, atendido el estado y dignidad de los querellantes como dependientes de la administración pública y del ofensor en su calidad de abogado. La penalidad asignable al delito es la del artículo 418 inciso segundo del Código Penal, por cuanto si bien se acreditó que las injurias graves se profirieron por escrito, no se acreditó la concurrencia del presupuesto de publicidad, requisito que ha de concurrir copulativamente con la escrituración para que se le asigne la penalidad del inciso primero del citado artículo.*

*El animus iniuriandi se verifica en la especie toda vez que la intención expresa o manifiesta del imputado en sus presentaciones ante la autoridad edilicia y administrativa se corresponde con obtener la destitución de los querellantes de sus puestos de trabajo, mediante la imputación conductas delictuales a los mismos y de dichos que directamente afectaren su honra, tales como imputarles*



*pertenecer a una organización ilícita cuasi terrorista, realizar una campaña de sabotaje y hostigamiento permanente hacia los propietarios del predio, mediante una planificación casi de guerrilla, o bien la circunstancia de que la comunidad indígena a la que pertenecen los querellantes habría sido creada con el único objeto de apropiarse ilegítimamente y mediante la fuerza, el sabotaje permanente y la intimidación de una superficie de más de 200 hectáreas que dicen pertenecerles. De ello deviene que la conducta desplegada con el agente, lejos de obtener un pronunciamiento jurisdiccional que le fuese favorable, estuvo orientada a socavar la posición de los querellantes en la relación social”.*

**Tercero:** Que, como cuestión previa y principal, es necesario precisar que constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la misma Carta Fundamental, en el artículo 19, N° 3°, inciso quinto, le confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los aspectos que contempla el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en aceptar que a lo menos lo constituye la facultad de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de los intervinientes y de recurrir contra toda sentencia que estime agravante a sus derechos. De este modo, el derecho de probar los aspectos de hecho de las cuestiones en discusión es consustancial a la racionalidad y justicia de todo procedimiento y, por consiguiente, nadie puede arbitraria o ilegalmente, privar a uno de los litigantes de la potestad de presentar y obtener la posibilidad de comprobar sus pretensiones.



Es así como en el proceso penal resulta evidente el derecho a la prueba que le asiste a toda parte en esa controversia, a menos que se declare su impertinencia por causa legal, pero respecto de determinadas probanzas requeridas expresamente. Entonces el Código Procesal Penal contempla, en los artículos 295 y 296, el principio que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser comprobados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley y permite que la prueba que hubiere de servir de base al dictamen se rinda durante la audiencia del juicio oral.

Lo anterior se corrobora por la normativa de nuestro ordenamiento procesal penal para las pruebas que pueden rendirse en el juicio oral, dado que el artículo 277 prescribe que el juez de garantía debe dictar el auto de apertura del juicio oral que, entre otras indicaciones, debe contener la de las probanzas a rendir en él, por lo que el momento en que cabe ofrecer las pruebas o alegarse las exclusiones específicamente contempladas por el legislador, es ante el juez de garantía, durante la audiencia de preparación del juicio oral.

**Cuarto:** Que, en el primer acápite de la causal de nulidad hecha valer por vía principal se asila en lo que el recurrente califica como una colisión de derechos, entre el derecho a informar y a emitir información, frente al derecho a la honra de los querellantes.

Doctrinariamente se ha señalado que el derecho a la protección de la honra constituye una facultad que emana de la dignidad humana y de su realidad de persona inserta en la sociedad, que tiene una dimensión de heteroestima constituida por el aprecio de los demás por nuestros actos y comportamientos,



como asimismo, una dimensión de autoestima dada por la conciencia de la autenticidad de su accionar, protegiendo la verdad e integridad de la persona y sus actos y comportamientos societales. La honra de la persona se afecta así, tanto por el hecho de serle atribuida una fama que no le corresponde, por estar basada en hechos falsos, como asimismo, por sus actuaciones y comportamientos que implican una vulneración del orden jurídico o de sus obligaciones éticas. La protección de la honra debe posibilitar recomponer las cosas en su justo término y preservar la verdad de la persona y sus actuaciones (Nogueira, Humberto. Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada. Revista de derecho (Valdivia), 17, 2004, pp. 139-160).

Por su parte, el mismo autor señala que el derecho a la libertad de opinión constituye la facultad de la persona para expresar de cualquier forma y por cualquier medio, sin censura previa, su universo moral, cognitivo y simbólico, vale decir, lo que tiene su origen y desarrollo en la esfera psíquica de la persona y es explicitado de propia voluntad (lo que cree, piensa, sabe o siente), a través de ideas y juicios de valor (sin que ellos constituyan en sí mismos vejaciones o insultos, innecesarios para expresar ideas), los que por su naturaleza, son subjetivos, pudiendo intercambiarlos y difundirlos. Tal derecho incluye el guardar silencio y no emitir opinión.

En el mismo sentido, el derecho a la libertad de información constituye la facultad de toda persona para ser informada, recibir y transmitir, sin censura previa (con excepción de la protección de los menores y adolescentes), de cualquier forma y por cualquier medio respecto de hechos, datos o acontecimientos



organizados que describen y se relacionan con una situación u objeto determinado, dentro de un contexto y cultura determinada, pudiendo interpretarla y comentarla, siendo tal comunicación veraz y versando sobre acontecimientos de relevancia pública, ya sea por su contenido o por las personas que en ella participan, respetando los ámbitos de privacidad de las personas que no dañan a terceros o que no inciden en ámbitos de relevancia pública o afecten el bien común, contribuyendo a la formación de una opinión pública libre y el discernimiento crítico de la ciudadanía en una sociedad democrática. Tal derecho incluye la facultad instrumental de crear, desarrollar y mantener medios de comunicación de acuerdo con las regulaciones que determina la Constitución y las leyes.

**Quinto:** Que, el ejercicio de las garantías señaladas no es ilimitado, reconociendo tanto la Carta Fundamental como la Convención Americana de Derechos Humanos que las regulaciones y restricciones al ejercicio de derechos fundamentales sean concretadas por ley. Respecto al caso de marras, el artículo 420 del código punitivo establece que, tratándose del acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, caso en cual será absuelto si probare la verdad de las imputaciones, lo que doctrinariamente se conoce como *exceptio veritatis*, situación que no aconteció, como quedó asentado en la motivación novena del fallo en revisión.

De lo anterior, resulta inconcuso que ante una colisión de garantías fundamentales, que no admiten un ejercicio ilimitado, el legislador ha regulado la posibilidad de acreditar la verdad de las imputaciones proferidas por el querellado



en el ejercicio de los derechos a informar y a emitir opinión, de forma tal que la supuesta vulneración reprochada por el articulista no se ha verificado.

**Sexto:** Que, respecto del segundo acápite de la causal primera del recurso de marras, el vicio denunciado carece de trascendencia, por cuanto los elementos de convicción que denuncia no haberse ofrecido en la querella, no han resultado determinantes para el establecimiento, tanto de los hechos punibles materia de la querella de acción penal privada, como de la participación que en ellos le asistió al querellado, pues tanto el ilícito como la participación atribuida logró demostrarse con el cúmulo de los demás antecedentes incorporados, razón por la cual, la causal en estudio será desestimada.

**Séptimo:** Que, en lo relativo al motivo principal de invalidación, contenido en el artículo 374, letra e) del código de enjuiciamiento criminal, en relación al artículo 342, letra c) del mismo cuerpo de normas, que la defensa hace consistir en una ausencia de fundamentación acorde a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción adoptada, consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N° 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).



La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. “La valoración negativa como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral”, en *Ius et Praxis*, v. 24, N° 1, 2018, p. 663).

**Octavo:** Que, en este entendido, cabe destacar que la causal subsidiaria invocada por la defensa faculta al tribunal que conoce del recurso de nulidad para controlar si los jueces del grado, al valorar libremente las probanzas aportadas por los intervinientes, han contradicho los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Es decir, debe cautelarse que en el proceso de apreciación y valoración probatoria —efectuado por el tribunal *a quo* conforme a las reglas de la sana crítica—, no se sobrepasen



los parámetros de ponderación que son inherentes a dichas reglas, no siendo suficiente en consecuencia, para anular un razonamiento, el sólo hecho de disentir del mismo.

Conforme a lo anterior, en el conocimiento del recurso de marras queda vedado en sede de nulidad efectuar una nueva valoración de los medios de prueba, facultad que se encuentra radicada exclusivamente en el tribunal de la instancia.

**Noveno:** Que, de la lectura del fallo en revisión, se advierte que el sentenciador del fondo dio estricto cumplimiento al deber de fundamentar su pronunciamiento, en cuanto se hizo cargo de toda la prueba rendida; explicó cuáles fueron las razones por las que arribó a su decisión, haciendo un análisis pormenorizado de los medios de prueba aportados por los intervinientes, explicitando los motivos por los que prefirieron unas probanzas por sobre otras y, finalmente, dio razón acerca del por qué le restó valor probatorio a ciertos y determinados antecedentes de cargo.

En efecto, lo razonado para desvirtuar la prueba y las argumentaciones de la defensa, en desmedro de su teoría del caso, no se traduce por sí solo, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aportó los motivos y expresó con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

Que, en suma, sobre el tenor del recurso puede concluirse que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal y en base a la cual fijó los hechos conforme a los cuales calificó la participación del encartado en el delito



injurias graves, así como las razones que lo llevaron a desestimar las propuestas de la defensa.

**Décimo:** Que, en todo caso, en lo que dice relación con supuestas falencias que presentó la prueba de cargo, es conveniente recordar que el artículo 340 del Código Procesal Penal, constituye una regla que reduce notablemente los requerimientos del antiguo sistema penal basado en la prueba legal o tasada, a la que expresamente se refería el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal y donde la exigencia de reconstrucción de la verdad histórica requería para el juez que investigaba suprimir cualquier forma de duda por medio de pruebas que, previamente enumeradas y reguladas, fueran capaces de lograr un estado de absoluta certeza, pudiendo entonces decretar las diligencias que estimare necesarias para ello.

Hoy, en cambio, se ha pretendido establecer lo que debiera ser el estándar de convicción de un sistema procesal penal en un genuino Estado democrático de derecho. Pero no se trata de una cuestión resuelta legislativamente, y no podría serlo, por más que el código introdujera el patrón anglo-sajón de la duda razonable, como quedó constancia en la historia de la ley, pues el nuevo estándar no exige esa certeza absoluta ni promueve fórmula alguna de plena prueba que suprima por completo cualquier otra versión de aquella por la que se condena. Tal conclusión viene dada como natural derivación de la protección de la persona y derechos del imputado que se consagra en el actual sistema, desde el inicio del procedimiento y por la propia dinámica del juicio oral, de acuerdo a la cual se persigue que las controversias sean expresadas, debatidas y resueltas en un



ámbito de lógica adversarial con información limitada y de calidad para cada decisión.

Así, el planteamiento de la supresión de toda duda resulta inaplicable, pues hay dudas posibles que son aceptables, es decir, aquellas que no impiden la condena, a diferencia de otras que por su importancia y magnitud impiden tal decisión y dan lugar a una absolución.

En tal entendido, los cuestionamientos efectuados por la defensa, aparecen plenamente explicados por los sentenciadores, por lo que la prueba de cargo logró producir, al decir de Julio Maier, "*la certeza positiva del tribunal*" acerca de la existencia del delito y la participación del acusado en el mismo, a la que el tribunal llegó una vez descartada la probabilidad o la duda razonable. En consecuencia y por las razones antes desarrolladas, la causal subsidiaria en estudio será desestimada.

**Undécimo:** Que, a mayor abundamiento, la determinación del *animus injuriandi* corresponde a una facultad privativa de los sentenciadores del fondo, la cual se relaciona con la aplicación del derecho, de forma tal que cualquier reproche en tal sentido debió construirse sobre la base de la causal dispuesta por el legislador, e idónea, para tal fin.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, letra a), 376 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Rodrigo Andrés Hermosilla Cárdenas, en contra de la sentencia de uno de junio de dos mil veintiuno, en los antecedentes RUC 2.010.051.642-0, RIT 1.132-2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, la que, en conclusión, **no es nula**.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

**N° 41.758-2021.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A. No firman los Ministros Sres. Brito, Valderrama y el Ministro Suplente Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar los Ministros Sres. Brito y Valderrama con feriado legal y por haber concluido su período de suplencia el Ministro Suplente Sr. Zepeda.



En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

